

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Duodécima Reunión del Comité de Expertos
Del 3 al 8 de diciembre de 2007
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.205/07 rev. 4
7 diciembre 2007
Original: español

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 7 de diciembre de 2007)

COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de El Salvador de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de El Salvador por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_slv.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de El Salvador ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de julio de 1998 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 18 de marzo de 1999.

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de El Salvador

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de la República de El Salvador en todo el proceso de análisis, en especial, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, la República de El Salvador envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 7 de diciembre de 2007, en el marco de su Duodécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 3 al 7 de diciembre de 2007.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por la República de El Salvador hasta el 25 de mayo de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por él mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión², un documento elaborado por la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), la Iniciativa Social para la Democracia (ISD), la Fundación de Estudios para Aplicación del Derecho (FESPAD) y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana.³

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución de la República⁴ aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como las contenidas en los artículos 162 que faculta al Presidente de la República a nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado; 169 que dispone que el nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables; y 219ⁱ que establece la carrera administrativa y señala que la ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la generalidad de los funcionarios públicosⁱⁱ, como las contenidas en los incisos c) y g) del artículo 6º la Ley de Ética Gubernamental⁵, que respectivamente establecen como prohibiciones éticas de los servidores públicos, desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley y nombrar a parientes dentro

² Esta reunión se realizó del 27 al 31 de marzo de 2006 en la sede de la OEA.

³ Este documento se recibió por correo electrónico el 25 de mayo de 2007 y puede ser consultado en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_slv_inf_sc_sp.doc

⁴ Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm>

⁵ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/3006af217f96ecd786256d48006ecfd8/e379220654cd88a8062571990072f4be?OpenDocument

del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe.

- Disposiciones de rango legal aplicables a un grupo mayoritario de servidores públicos, entre las que se señalan:

- La Ley de Servicio Civil⁶, cuya finalidad especial es regular las relaciones del Estado y el Municipio con sus funcionarios y empleados; garantizar la protección de éstos y la eficiencia de la administración pública y municipal, y organizar la carrera administrativa mediante la selección y promoción del personal sobre la base del mérito y la aptitud (artículo 1º). El artículo 4ºⁱⁱⁱ de la Ley señala los funcionarios y empleados públicos que no están comprendidos dentro de la carrera administrativa, sin perjuicio de que los mismos tendrán los deberes y prohibiciones e incurrirán en las responsabilidades que dicho ordenamiento establece (artículo 5º). Para su aplicación, la ley crea como organismos competentes las Comisiones de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil (artículo 6º). El artículo 7º dispone que habrá en cada una de las dependencias de la Administración Pública una Comisión de Servicio Civil, la cual, entre otras facultades, seleccionará los candidatos que sean elegibles para ingresar a la carrera administrativa (artículo 12). En cuanto al Tribunal de Servicio Civil, éste gozará de las atribuciones que le confiere el artículo 13, entre las cuales se encuentra la de conocer, en recurso de revisión y de nulidad, las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones de Servicio Civil, así como las reclamaciones que se presenten contra las demás resoluciones de las Comisiones o de los jefes de dependencia. El artículo 20 de la Ley establece que la selección de personal para ingresar a la carrera administrativa se hará mediante pruebas de idoneidad, en las que se admitirán únicamente a los solicitantes que reúnan los requisitos del artículo 18^{iv}, excepto para los cargos expresamente determinados por la ley⁷. Por su parte, los artículos 21, 22 y 23 establecen el procedimiento para llenar una vacante, desde el llamamiento de aspirantes hasta la selección de uno de ellos. Además, el artículo 68 de la Ley establece la nulidad de cualquier nombramiento hecho en contravención a sus disposiciones, siendo el Tribunal de Servicio Civil el órgano competente para conocer de estos casos.

- La Ley de la Carrera Administrativa Municipal⁸, cuyas disposiciones, aplicables a todas las municipalidades del Estado (artículo 4º), tienen como uno de sus objetivos garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública municipal sobre la base del mérito y la aptitud, así como a través de procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes aspiren a desempeñar cargos públicos municipales (artículo 23). El capítulo I del título IV de la Ley regula el proceso de acceso y vinculación a la carrera administrativa municipal, con excepción de aquellos empleos señalados en el artículo 2º^v. Este proceso se hará por concurso abierto (artículo 28) previamente convocado por el Concejo Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa, según corresponda, con base en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (artículo 24), siendo las Comisiones Municipales los órganos competentes para llevar a cabo tales procesos (artículo 25). El artículo 29 regula las pruebas de idoneidad, cuya valoración se hará con base en criterios objetivos e imparciales con parámetros previamente determinados, mientras que el artículo 31 establece el procedimiento de selección de candidatos. Los artículos 55 y 56 crea, respectivamente, el Registro Nacional y el Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, como unas dependencias recopiladoras de toda la información referente a la carrera administrativa

⁶ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/3006af217f96ecd786256d48006ecfd8/2a9444e54c982a380625644f00688ce9?OpenDocument

⁷ Véase nota al final iv.

⁸ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/3006af217f96ecd786256d48006ecfd8/0ab8a9638409a53a062571990073891d?OpenDocument

desempeñada por los funcionarios y empleados municipales y de otras entidades contempladas en este ordenamiento. Asimismo, los artículos 78 y 79 de la Ley establecen, respectivamente, los recursos de revocatoria y de revisión. El primero ante las Comisiones Municipales o ante los jueces de lo laboral con competencia en esa materia para que confirmen o revoquen su resolución impugnada y, el segundo, ante la Cámara respectiva para que ésta confirme, modifique o revoque la sentencia o resolución impugnada.

- El Código del Trabajo⁹, cuyas disposiciones regulan, además de las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados, las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. Las disposiciones de este Código no serán aplicables cuando la relación que une al Estado con sus servidores sea de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos (artículo 2º).

- Disposiciones de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Legislativo entre las que se señalan:

- El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa¹⁰, que en su artículo 147 dispone que la Junta Directiva nombrará a los empleados de las distintas dependencias de la Asamblea, de conformidad con la Ley de salarios, pudiendo también celebrar contratos según las necesidades de cada área.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Judicial entre las que se señalan:

- La Ley de la Carrera Judicial¹¹, cuyo objetivo, entre otros, es regular la forma y requisitos de ingreso de los funcionarios y empleados judiciales a la carrera con base en el mérito y la aptitud, que en sus artículos 15 y 16 establece que los aspirantes a cargos con jurisdicción o sin ésta serán sometidos a procedimientos de selección técnica, los cuales deberán garantizar la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, así como la idoneidad de los seleccionados. Tales procedimientos comprenderán concursos de oposición y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial.

- La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura¹², que establece como uno de los fines de esta dependencia, contribuir como órgano colaborador de la administración de la carrera judicial, a la eficiencia, modernización y moralización de la estructura judicial, a fin de garantizar la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial. Asimismo los artículos contenidos en el título III, capítulos I y II, de la Ley establecen los procedimientos de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, a través de la elaboración de listas de candidatos que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la Ley, elegibles en terna por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema, según corresponda, teniendo en cuenta el Manual de Selección creado por el Consejo Nacional y que desarrolla los criterios y técnicas para garantizar la

⁹ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005acc75/46004eae5770911c06256d05005d7c3f?OpenDocument

¹⁰ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/387b653f07fa67680625715500572794?OpenDocument

¹¹ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/573c31a9ec6b1be386256d4800712a63/94b50beeb8c8c6540625644f00688c6b?OpenDocument

¹² Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/573c31a9ec6b1be386256d4800712a63/c0f8b8f55b87f8b9062567f5007b08c7?OpenDocument

objetividad, igualdad e idoneidad, respecto de la selección y formación de las ternas de candidatos (artículo 63).

- El Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial¹³, que en su artículo 13 establece que los requisitos para el desempeño de los cargos de la Carrera Judicial serán los que determine la Constitución de la República, las leyes aplicables y los consignados en el Manual de Clasificación de Cargos. Por su parte, el capítulo IV de este Reglamento establece las normas básicas de selección e ingreso a la Carrera Judicial aplicables en caso de no existir reglamentos especiales que dispongan un procedimiento distinto (artículo 14).

- El Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura¹⁴, que en su título III, capítulos I y II, reglamenta los procedimientos de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz establecidos en la ley, así como el proceso para llenar plazas vacantes de carácter ejecutivo o técnico en el Consejo a través de la celebración de concursos públicos de oposición (artículo 106), sin perjuicio de efectuar con antelación procesos de selección interna entre los funcionarios y empleados ya nombrados o contratados por el Consejo que reúnan los requisitos del cargo, con la finalidad de aplicar una política sana de desarrollo y promoción de personal (artículo 107).

- El Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial¹⁵, cuyos objetivos específicos son definir las categorías laborales que engloban a la totalidad de cargos existentes en el Órgano Judicial; establecer una clasificación para los títulos de plazas existentes agrupados en títulos genéricos de cargos facilitando su identificación y administración; disponer de la descripción de cargos genéricos fijando sus requisitos mínimos, responsabilidades, atribuciones y relaciones jerárquicas; contar con la orientación requerida para la incorporación de los cargos y el personal a los beneficios derivados de la Ley de la Carrera Judicial; y servir de base para la creación del escalafón judicial y las escalas de remuneración al personal, para configurar una buena administración de salarios.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores de los órganos de control entre las que se señalan:

- La Ley de la Corte de Cuentas de la República¹⁶, que en su artículo 7º dispone que el Presidente de la Corte nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los funcionarios y empleados de la misma, también contratará en forma temporal, profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la Corte, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 196 constitucional. Asimismo, el artículo 12 señala que el Presidente de la Corte expedirá el Reglamento de Personal, que incluirá los deberes, derechos y atribuciones, escalafón, valoración de puestos y un plan de carrera para el ingreso, permanencia y promoción de los servidores de la Corte, teniendo en cuenta que no podrán ingresar al servicio de la Corte quienes estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la Corte o con los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la misma o

¹³ Disponible en:

www.cnj.gob.sv/Documentos/Leyes/REGLAMENTO%20GENERAL%20DE%20LA%20LEY%20DE%20LA%20CARRE%20RA%20JUDICIAL.pdf

¹⁴ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/625639683ddc1f2706256e1d00636889?OpenDocument

¹⁵ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/4953a508b74ceb5e0625644f0067f95c?OpenDocument

¹⁶ Disponible en: www.cortedecuentas.gob.sv/documentos/leyes/ley_cdc.html

con sus Asesores, Directores, Subdirectores, Jueces de Cuentas, Jefes de Departamento u otro funcionario de similar jerarquía (artículo 10).

- La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República¹⁷, que en su artículo 46 establece la Carrera Fiscal^{vi} para regular las relaciones de servicio entre la Institución y sus funcionarios, así como el artículo 49 que dispone que la reglamentación de la Carrera Fiscal deberá normar fundamentalmente aspectos tales como la selección, ingreso y contratación del personal mediante concurso público de oposición.

- El Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República¹⁸, que en su capítulo IV establece los procedimientos de reclutamiento y selección de personal. El artículo 12 dispone que para el reclutamiento de personal se observarán las fases de determinación de necesidades de personal; solicitud de requerimiento de personal; determinación de las fuentes de reclutamiento; y convocatoria. Por su parte, el artículo 13 señala que recibido el requerimiento de personal, el Departamento de Personal someterá a concurso entre el personal de la Corte y, en caso de existir un solo candidato, se le ascenderá en forma directa y, si internamente no existiere el personal idóneo, se realizará concurso externo. En los casos de selección por concurso, se observará en su orden las fases siguientes: evaluación competitiva de requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos; entrevista; investigación de antecedentes; prueba de conocimientos; pruebas psicotécnicas; elaboración de listas de elegibles; examen médico; entrevista técnica; selección; período de prueba por tres meses; y nombramiento definitivo (artículo 14).

- El Reglamento de la Carrera Fiscal¹⁹, que en su capítulo IV regula los procesos de reclutamiento y selección de personal en la Fiscalía General de la República. Con relación al proceso de reclutamiento, el artículo 29 establece los aspectos que deberán evaluarse tales como la existencia de una vacante o de un nuevo cargo; la necesidad real de personal; la solicitud escrita de requerimiento de personal; la determinación de las fuentes de reclutamiento y la convocatoria a candidatos potenciales. Respecto al procedimiento de selección, éste contendrá las etapas de evaluación competitiva de requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Descripción de Cargos; pruebas de conocimiento técnico y psicotécnicas; entrevistas; investigación de antecedentes; elaboración de listas de elegibles; propuesta de contratación al Fiscal General; contratación bajo condición de cumplimiento de periodo de prueba; informe del desempeño durante el período de prueba por tres meses; y contratación definitiva e ingreso a la carrera fiscal a terminación del contrato (artículo 31).

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con relación a las disposiciones constitucionales y legales referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

¹⁷ Disponible en: www.fgr.gob.sv/sitio/leyorganica.asp

¹⁸ Disponible en: www.cortedecuentas.gob.sv/documentos/reglamentos/reg_interno.html

¹⁹ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/dd1137fbb2464cc4062572fa0058ef3d?OpenDocument

- En lo que respecta al grupo mayoritario de servidores públicos, el Comité considera lo siguiente:

La Ley de Servicio Civil constituye, debido a la generalidad de su ámbito de aplicación y al tratamiento directo que hace sobre el tema, el cuerpo jurídico con mayor alcance respecto a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos. Tal ordenamiento tiene entre sus objetivos fundamentales garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública sobre la base del mérito y la aptitud y a través de procedimientos que permitan una participación en igualdad de condiciones de quienes aspiran a ingresar a la función pública. Sin embargo, el Comité denota una insuficiencia de disposiciones tendientes a desarrollar las etapas que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, sin perjuicio del contenido del capítulo IV, lo cual podría ir en detrimento de la objetividad, eficacia y transparencia de los sistemas para la contratación de servidores públicos en la República de El Salvador. Es por ello que el Comité resalta la importancia de que el Estado analizado desarrolle, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos a que haya lugar, las etapas que integran los procesos de reclutamiento y selección de personal en la administración pública, a través de la adopción de disposiciones y criterios claramente definidos, en especial, sobre las convocatorias, sus requisitos, contenido y divulgación; sobre la celebración, bases y valoración de las pruebas de idoneidad, así como la selección de candidatos y su ulterior nombramiento como nuevos empleados, asegurando los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención. (Ver recomendación 1.1.1, inciso a), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

No obstante lo anterior, llama la atención del Comité lo dispuesto en el inciso m) del artículo 4º de la Ley de Servicio Civil que dispone que no están sometidas al régimen de esa Ley aquellas personas que prestan a las instituciones públicas cualquier clase de servicio mediante contrato. En cuanto a estas personas, el Comité entiende que sus derechos y obligaciones quedarían regulados por las disposiciones del Código de Trabajo de conformidad con el inciso b) de su artículo 2º, salvo cuando la relación laboral fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo. Al respecto, preocupa al Comité la situación de los particulares que sean vinculados por contratos laborales a la administración pública sin que existan normas claras y definidas que regulen dicha vinculación, sus funciones y el régimen de responsabilidad acorde con las mismas. En ese sentido, el Comité subraya la importancia de que el Estado analizado cuente con normas y mecanismos que regulen la vinculación a la administración pública de personal por contratos laborales y de prestación de servicios profesionales que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo a desempeñar con base en los principios de publicidad, equidad y eficiencia que prevé la Convención. (Ver recomendación 1.1.1, inciso b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Con relación a los organismos competentes para la aplicación de la Ley de Servicio Civil (Comisiones y Tribunal de Servicio Civil), descritos en la sección anterior, el Comité considera que el conjunto de disposiciones contenidas en el capítulo II de esta Ley, constituyen un régimen adecuado para la administración y control de los sistemas para la contratación de funcionarios públicos. No obstante, el Comité insta a la República de El Salvador a continuar fortaleciendo tales órganos, de tal manera que éstos cuenten con el apoyo y los recursos necesarios, en caso de no ser suficientes, para el apropiado cumplimiento de sus funciones, así como desarrollar y en su caso fortalecer aquellos mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional de sus acciones. (Ver recomendación 1.1.1, inciso c), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Servicio Civil sobre la nulidad de cualquier nombramiento realizado en contravención a sus disposiciones, el Comité denota una insuficiencia de recursos de impugnación con relación a los actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, tales como las bases de los concursos, el rechazo de aspirantes, la elección del ganador, la conformación de ternas, la evaluación de las pruebas de idoneidad, etcétera. En ese sentido, el Comité insta al Estado analizado a fortalecer y asegurar la adecuada difusión de las disposiciones que establecen por la vía administrativa y judicial los mecanismos de impugnación dirigidos a aclarar, modificar o revocar los actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, garantizando una tramitación oportuna, objetiva, imparcial y eficaz. (Ver recomendación 1.1.1, inciso d), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, el Comité considera lo siguiente:

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal constituye el cuerpo jurídico con mayor alcance en cuanto a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en este ámbito de gobierno. Al igual que la Ley de Servicio Civil, este ordenamiento tiene entre sus objetivos fundamentales garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública municipal sobre la base del mérito y la aptitud y a través de procedimientos que permitan una participación en igualdad de condiciones de quienes aspiran a ingresar a la función pública. No obstante, con relación al proceso de selección de candidatos previsto en el artículo 31 de la ley, el Comité denota una ausencia de criterios claros y objetivos para elegir al concursante ganador de la terna propuesta por la Comisión Municipal al Concejo Municipal o al Alcalde o a la Máxima Autoridad Administrativa. En ese sentido, el Comité insta al Estado analizado a adoptar, a través de los procedimientos jurídicos o administrativos que correspondan, mecanismos claros y obligatorios que doten de objetividad esa decisión final. (Ver recomendación 1.1.2, inciso a), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Por otra parte, los artículos 55 y 56 de la Ley prevén, respectivamente, la creación del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y de los Registros Municipales de la Carrera Administrativa Municipal. Dada la conveniencia de contar con ambos tipos de Registro, el Comité insta al Estado analizado a promover su fortalecimiento y conceder al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal las facultades de monitoreo necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de dicha obligación. (Ver recomendación 1.1.2, inciso b), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Poder Legislativo, el Comité considera lo siguiente:

Como se señaló en la sección anterior, el artículo 147 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa dispone que la Junta Directiva será quien nombre a los empleados de las distintas dependencias de la Asamblea, de conformidad con la Ley de salarios y mediante la celebración de contratos según las necesidades de cada área. En ese sentido y reiterando las consideraciones hechas en relación con el grupo mayoritario de funcionarios públicos, el Comité llama la atención sobre la importancia de que la República de El Salvador fortalezca, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, los sistemas de contratación de servidores públicos en la función legislativa, asegurando su publicidad, equidad y eficiencia. Al respecto, el Comité sugiere la adopción de disposiciones claras y específicas que regulen el sistema de ingreso al Poder Legislativo con base en los principios de mérito, igualdad y transparencia, incluyendo mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras del sistema que se ocupen de vigilar el cumplimiento de las

normas de selección y mecanismos de divulgación de oportunidades, así como recursos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección en la función legislativa. (Ver recomendación 1.1.3 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Poder Judicial, el Comité considera lo siguiente:

La República de El Salvador cuenta con un régimen actual y específico respecto a la contratación de servidores públicos en el ámbito jurisdiccional, mismo que se ve reflejado en las Leyes de la Carrera Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura y sus respectivos reglamentos, así como por el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, citados en la sección anterior. Sin embargo, el Comité considera pertinente reiterar las consideraciones hechas respecto al grupo mayoritario de funcionarios públicos, en cuanto a la importancia de que el Estado analizado complementa este régimen a través de la adopción de disposiciones que establezcan la obligación de informar a través de medios masivos de comunicación, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet, la existencia de las vacantes o de los cargos por proveerse en la función judicial, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser divulgados, en cumplimiento del principio de publicidad que establece la Convención. (Ver recomendación 1.1.4 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta a los órganos de control, el Comité considera lo siguiente:

Al igual que en el Poder Judicial, el Estado analizado cuenta con un sistema actual de contratación de servidores públicos con relación a sus órganos de control. Los sistemas de contratación de estas dependencias, la Corte de Cuentas y la Fiscalía General de la República, se encuentran contenidos principal y respectivamente, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y su Reglamento Interno de Personal, así como en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y el Reglamento de la Carrera Fiscal. No obstante, en ambos sistemas el Comité denota una insuficiencia de disposiciones que establezcan la obligación de informar a través de medios masivos de comunicación, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet, la existencia de vacantes en dichas instituciones, así como la antelación en la que éstas deberán ser divulgadas. De igual forma, el Comité tampoco identifica disposiciones específicas que permitan interponer recursos de impugnación con miras a aclarar, modificar o revocar actos substanciales en los procesos de reclutamiento y selección de personal tanto en la Fiscalía como en la Corte de Cuentas. En consecuencia, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que considere complementar su sistema de contratación de funcionarios públicos en ambos órganos de control, mediante la adopción, en sus respectivos regímenes, de disposiciones que prevean la publicación obligatoria de las vacantes o de los cargos por proveerse, su contenido y forma, así como la implementación, con base en los principios del debido proceso y legalidad, de mecanismos de impugnación, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de ambos sistemas de conformidad con la Convención. (Ver recomendación 1.1.5, incisos a) y b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador no suministró información relacionada con los resultados en este campo, por lo que el Comité, además de poner de relieve la importancia de que se dé respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados, formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1.6 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución de la República, como la contenida en el artículo 234 constitucional que establece que cuando el Estado, incluidas sus municipalidades, tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos que la ley determine.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, entre las que se señalan:

- La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)²⁰ y su Reglamento²¹, aplicables a los procedimientos de adquisiciones y contrataciones que realicen los órganos, dependencias, organismos auxiliares, entidades y municipalidades del Estado, con excepción de las señaladas en el artículo 4^{ovii} de la Ley. Entre las disposiciones de estos ordenamientos se destacan las siguientes:

- El artículo 39^{viii} de la Ley, que señala que las formas para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley (obra pública, suministro, consultoría, concesión y arrendamiento de bienes muebles)²², serán por: a) licitación o concurso público (artículos 59 a 65 de la Ley y 36 al 50 del Reglamento); b) licitación o concurso público por invitación (artículos 66 y 67 de la Ley y 51 del Reglamento); c) libre gestión²³ (artículos 68 a 70 de la Ley y 52 y 53 del Reglamento); d) contratación directa^{ix} (artículos 71 a 73 de la Ley y 54 y 55 del Reglamento); y e) mercado bursátil²⁴. El artículo 24 (norma supletoria) señala que fuera de los contratos mencionados, las instituciones podrán contratar de acuerdo con las normas del Derecho Común y con observancia de lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.
- Con relación a los montos para determinar la procedencia y aplicación de las formas de contratación anteriores, el artículo 40 de la Ley dispone: a) licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos²⁵; b)

²⁰ Disponible en: www.comprasal.gob.sv/moddiv/HTML/docs/LACAP.pdf

²¹ Disponible en: www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/docs/REGTOLACAP.doc

²² Véase artículo 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

²³ La libre gestión es el procedimiento por el que las instituciones adquieren bienes o servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas o centros comerciales, nacionales e internacionales. También se aplicará este procedimiento a la contratación de obras y de consultores individuales cuyo valor no exceda de ochenta (80) salarios mínimos urbanos (artículo 68 LACAP).

²⁴ Se entenderá por contrataciones en el mercado bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de bolsa legalmente establecidas, cuando así convengan los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por normativas específicas, tales como la Ley del Mercado de Valores, el Código de Comercio y la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

²⁵ La unidad de medida es el “salario mínimo urbano”, el cual es fijado mediante decreto del Órgano Ejecutivo, por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo. Actualmente, el salario mínimo urbano

licitación pública por invitación: por un monto del equivalente a ochenta (80) hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos; c) libre gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes, salvo cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos y cuando se trate de un ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, emitiéndose resolución razonada al respecto; y, en cuanto a la contratación directa no habrá límite en los montos teniendo en cuenta lo extraordinario de las causas que la motivan. Al respecto, el artículo 58 de la Ley dispone que no podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley so pena de nulidad y la imposición de las sanciones legales correspondientes.

- Los artículos 6º, 9º y 20 de la Ley que crean, respectivamente, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) como la autoridad normativa del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC) dependiente del Ministerio de Hacienda (artículos 7º y 8º de la Ley y 4º del Reglamento); las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), existentes en cada institución de la Administración Pública y responsables de la descentralización operativa y de la realización de toda actividad relacionada con la gestión de adquisiciones y contrataciones públicas (artículos 10 al 13 de la Ley y 7º y 8º del Reglamento); y las Comisiones de Evaluación de Ofertas encargadas de calificar las propuestas de ofertantes cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley establece que el titular^x de la dependencia pública de que se trate será la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, así como el responsable de la exacta observancia de esta Ley. Cabe agregar que el mismo artículo 18 faculta a la autoridad competente para designar con las formalidades legales a otra persona, para formalizar la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión, así como al consejo o junta directiva de las instituciones autónomas para facilitar su gestión.

En cuanto a los mecanismos de control, los artículos 150 a 157 de la Ley establecen, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas a que hay lugar, un régimen sancionatorio para funcionarios y empleados públicos que incurran en alguna de las infracciones y/o prohibiciones que la misma ley señala. Estas sanciones incluyen: a) destitución del cargo (artículo 152 de la Ley); amonestación escrita (artículo 153 de la Ley); y suspensión sin goce de sueldo (artículo 154). Asimismo, el artículo 158 de la Ley establece, para el caso de los particulares, la inhabilitación para contratar con el Estado por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales aplicables en el caso particular. El artículo 159, por su parte, establece que no se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato. La autoridad competente para la imposición de las sanciones anteriormente señaladas, será el respectivo titular de la institución y cuando la infracción fuere atribuible a éste, conocerá el superior correspondiente (artículo 156 de la Ley).

asciende a la cantidad de \$5.81 dólares por jornada ordinaria de trabajo diario diurno para los trabajadores del comercio y servicios que laboren en cualquier lugar de la República (Decreto Ejecutivo N° 83/2006).

- El artículo 7º, inciso i), de la Ley, que señala como una de las atribuciones de la UNAC el establecimiento y mantenimiento de un Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que será de interés público e incluirá la información actualizada sobre la naturaleza, el estado, la cuantía y el grado de cumplimiento de los ofertantes en sus obligaciones contraídas con la Administración Pública. Por su parte, el artículo 5º del Reglamento señala que este Registro Nacional constituirá el soporte estadístico sobre contratación pública para fines estatales e incluirá información actualizada de las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido sus obligaciones contractuales y hayan sido objeto de exclusión por parte de las instituciones, especificando la duración de la inhabilitación y el tipo de incumplimiento.

Asimismo, el artículo 12, inciso l), de la Ley establece como una de las atribuciones de las UACI, mantener actualizado un registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base en las evaluaciones de cumplimiento de los contratos. Además, el artículo 13 de la Ley dispone también la obligación de las UACI de crear y mantener actualizado un “banco de información” sobre datos básicos de los ofertantes y sus antecedentes en el cumplimiento de sus contratos con el Estado. Al mismo tiempo toda institución, a través de la UACI, deberá llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés, para futuras contrataciones o exclusiones (artículo 14 de la Ley). Finalmente, las UACI también llevarán un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, con la finalidad de permitir la evaluación y fiscalización de los organismos y autoridades competentes (artículo 15 de la Ley).

- El artículo 7, inciso f), de la Ley, que señala como una de las atribuciones de la UNAC apoyar la implementación de medidas de carácter general para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos y, en ese sentido, se creó el componente informático del SIAC denominado COMPRASAL (www.comprasal.gob.sv) con el objeto de incrementar la transparencia en los procesos contratación pública, poniendo a disposición de la ciudadanía la información sobre los procesos de compras públicas, generando la posibilidad de que los proveedores accedan a información, realizando procesos más eficientes, ahorro en gastos de transacciones, precios bajos y mayor competitividad. En la actualidad, únicamente se encuentra en línea el primer módulo de este portal electrónico, conocido como MODDIV (módulo de divulgación), que permite consultar, entre otros aspectos, el banco de inhabilitados para contratar con el Estado, las convocatorias y sus resultados, los planes de compras, oportunidades e instrumentos legales para la gestión de compras por libre gestión pública, preguntas y respuestas frecuentes sobre el funcionamiento del sistema, noticias actualizadas sobre las compras públicas, así como enlaces a las diferentes UACI de las distintas instituciones de la Administración Pública.
- El artículo 104 de la Ley (artículo 68 del Reglamento)^{xi}, que establece el régimen del contrato de obra pública, cuyas obligaciones se registrarán por las cláusulas del contrato, los documentos contractuales, las disposiciones de la Ley y las aplicables del derecho común. El artículo 105 de la Ley, por su parte, dispone la procedencia del contrato “llave de mano”^{xii} siempre que se comprueben las ventajas de esta modalidad de contratación con respecto a las otras estipuladas en la Ley o que se trate de proyectos extraordinariamente complejos.

El régimen del contrato de obra pública contemplado en la Ley incluye disposiciones respecto a la elaboración de estudios previos de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar (artículo 107 de la Ley); precauciones y suspensión de la obra (artículo 108 de la Ley); modificaciones al contrato en ejecución mediante órdenes de cambio por circunstancias imprevistas y comprobadas (artículo 109 de la Ley); seguimiento de la ejecución de la obra y cumplimiento del contrato (artículo 110 de la Ley); programación de la ejecución de la obra (artículo 111 de la Ley); retenciones para garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales y su devolución (artículo 112 de la Ley); terminación de la obra por el fiador (artículo 113 de la Ley); recepción provisional, plazo de revisión y recepción definitiva de la obra (artículos 114 al 116 de la Ley); redención de garantías (artículo 117 de la Ley); y vicios ocultos de la obra (artículo 118 de la Ley).

- El artículo 27 de la Ley (artículo 24 del Reglamento), que dispone los elementos de calificación para seleccionar a potenciales ofertantes, tomando en cuenta, por lo menos, los criterios de: a) experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere; b) personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra; c) situación financiera sólida legalmente comprobada; y, d) la existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas. Para la evaluación de ofertas, el artículo 55 de la Ley (artículo 48 del Reglamento) señala que las Comisiones competentes deberán evaluarlas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios establecidos en las bases de licitación o de concurso, los que deberán ser objetivos, medibles o cuantificables y no arbitrarios.

Por su parte, el artículo 2º del Reglamento dispone que para las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública regirán los principios de publicidad; libre competencia e igualdad; racionalidad del gasto público y centralización normativa; así como de descentralización operativa.

- Los artículos 76 y 77 de la Ley, que establecen, respectivamente, la procedencia y tramitación del recurso de revisión como medio de impugnación contra toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación que afecte los derechos de los particulares.

Además, el artículo 101 de la Ley establece la nulidad de los contratos regulados en la Ley cuando en alguno de sus actos preparatorios o de adjudicación concurra alguna de las causales siguientes: a) incapacidad legal prevista en la Ley; b) infracción o prohibición sancionada expresamente con nulidad; c) exceso cometido en alguno de los montos establecidos para contratar; y, d) las demás reconocidas en el derecho común que fueren aplicables.

- La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado²⁶, que tiene por objeto normar y armonizar la gestión financiera del sector público, así como establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprende los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental, que en su artículo 42 prohíbe la disposición y utilización de recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto y en el artículo 43 impide, tanto a titulares como a funcionarios de las entidades e instituciones del sector público, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto,

²⁶ Disponible en: www.mop.gob.sv/archivo/pdf/ley_administracion_financiera.pdf

siendo nulos y sin valor alguno los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de esta ley.

- El Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades²⁷ expedido por la UNAC en y cuyos propósitos son determinar el marco de referencia dentro del cual debe proceder cada institución en materia de adquisiciones y contrataciones; delimitar responsabilidades; servir como herramienta de supervisión y control y facilitar el desarrollo y simplificación de las prácticas y procedimientos de trabajo para permitir la estandarización de los procedimientos y formularios de adquisiciones y contrataciones; facilitar la aplicación de medidas correctivas cuando existen desviaciones entre lo actuado y la normativa; favorecer la unificación de criterios dentro del personal de la institución y brindar apoyo y transparencia en los procesos.

- Las Normas para el Registro de Excluidos (Instructivo UNAC N° 2/2005)²⁸, cuyo objetivo es orientar a las instituciones en el registro de los ofertantes y contratistas excluidos, a efecto de informar a la UNAC para conformar el banco de información respectivo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, inciso c); 12, inciso q); y 158 de la LACAP.

- Las Normas para el Registro por Incumplimiento de Ofertantes y Contratistas (Instructivo UNAC N° 3/2005)²⁹, cuyo objetivo es orientar a las instituciones en el registro por incumplimiento de los ofertantes y contratistas, a efecto de cumplir con la normativa y mantener actualizado dicho registro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, inciso c); 12, inciso l); 13 y 14 de la LACAP.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que ha examinado el Comité con base en la información que tuvo a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento constituyen, debido a la generalidad de su ámbito de aplicación y al tratamiento específico que hacen sobre el tema, el régimen jurídico con mayor alcance respecto a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Ambos ordenamientos tienen entre sus objetivos fundamentales garantizar que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos, sometidos a la licitación pública, excepto a los casos que la misma ley establece, en concordancia con lo establecido en el artículo 234 constitucional. No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República del El Salvador considere complementar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en la materia, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

En primer lugar, con relación a los órganos rectores del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC), descritos en la sección 1.2.1 anterior, el Comité observa que el conjunto de disposiciones con el que cuenta la República de El Salvador en la materia constituyen un régimen adecuado para la administración y control del sistema. No obstante, es pertinente subrayar la

²⁷ Disponible en: http://intranet.mag.gob.sv/asp/adquisiciones/goes/docs/MANUAL_UACI.pdf

²⁸ Disponibles en: www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/docs/Instructivo%20Registro%20de%20excluidos_1_.pdf

²⁹ Disponibles en: www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/docs/Instruct.%20Registro%20de%20incumplidos%20aprobado.pdf

importancia de que el Estado analizado continúe fortaleciendo tales órganos, de tal manera que éstos cuenten con el apoyo y los recursos necesarios, en caso de que éstos no sean suficientes, para el apropiado cumplimiento de sus funciones, así como fortalecer mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. En este sentido, el Comité considera que ese fortalecimiento se dé con mayor énfasis en la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), autoridad normativa del SIAC, así como en las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) teniendo en cuenta la importancia de sus atribuciones y responsabilidades. (Ver recomendación 1.2.1. de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, en cuanto a los mecanismos de control, el Comité observa la existencia de un régimen sancionatorio para particulares y funcionarios públicos que incumplan o quebranten las disposiciones que rigen los procesos de contratación de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales contenido en la LACAP. Sin embargo, para proporcionar mayores mecanismos de control a los existentes, el Comité considera que la República de El Salvador podría desarrollar e implementar normas que prevean la selección de un ente que adelante en las labores de interventoría, control y vigilancia de contratos de determinada cuantía y/o complejidad, así como la conformación de veedurías ciudadanas que den seguimiento a los procesos precontractuales y a la ejecución de aquellos contratos que por su naturaleza, importancia y/o magnitud así lo requieran. Además, respecto a la rendición periódica de cuentas de proveedores y contratistas, así como de las personas o entidades directamente encargadas de las actividades de supervisión, control y vigilancia de la ejecución de los contratos, el Comité denota una insuficiencia de normas en ese sentido, por lo que sugiere el desarrollo de disposiciones que prevean la implementación y publicidad de mecanismos relacionados con esos aspectos, lo cual constituiría un avance importante hacia los propósitos del artículo III.5 de la Convención. (Ver recomendación 1.2.2, incisos a) b) y c), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité estima conveniente que la República de El Salvador estudie la posibilidad de establecer mecanismos que inhiban a las personas jurídicas inhabilitadas a cambiar su denominación o razón social con la finalidad de estar nuevamente en posibilidad de contratar con el Estado. (Ver recomendación 1.2.2, inciso e), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

En cuanto a los registros de contratistas, el Comité toma nota de la vigencia de diversas disposiciones contenidas tanto en la LACAP como en su Reglamento que abordan el tema y establecen la creación y mantenimientos de una variedad de registros con distintos objetivos y funciones, tales como el Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública a cargo de la UNAC; y los registros de ofertantes y contratistas (artículos 12, inciso l) y 14 de la Ley); el banco de información (artículo 13 de la Ley); y el registro de las contrataciones realizadas en los últimos diez años de ofertantes y contratistas con fines de fiscalización (artículo 15 de la Ley) a cargo de las UACI. En ese sentido y teniendo en cuenta la pluralidad de características e información que contiene cada uno de estos registros, además de otros aspectos prácticos que podrían mejorar su actualización y consulta, el Comité considera conveniente que el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la República de El Salvador podría beneficiarse a través del desarrollo e implementación de un registro único de ofertantes, adquisiciones y contrataciones que contenga los datos relativos a los diferentes registros a los que se refiere la LACAP y su Reglamento, utilizando, por ejemplo, tecnología informática para su conformación, actualización, consulta y divulgación. (Ver recomendación 1.2.3 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Con relación a los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública, el Comité reconoce los esfuerzos de la República de El Salvador en cuanto a los desarrollos dados en el componente informático del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, COMPRASAL (www.comprasal.gob.sv), en especial, por el módulo de divulgación (MODDIV), que permite, entre otros aspectos, la disseminación de las adquisiciones y contrataciones que realizan las instituciones públicas, así como las convocatorias y sus resultados. En ese sentido, el Comité exhorta al Estado analizado a continuar desarrollando y fortaleciendo este tipo de acciones que tienen el propósito de asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia en los sistemas para la adquisición de bienes y servicios, pudiéndose tener cuenta las consideraciones que sobre el particular establece el Estudio de Evaluación de las Adquisiciones en la República de El Salvador³⁰ (CPAR, por sus siglas en inglés), elaborado por el Banco Mundial con colaboración del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno de la República. (Ver recomendación 1.2.4 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Asimismo, a los efectos de dotar de mayor transparencia los procesos de contratación, el Comité sugiere que la República de El Salvador estudie la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver recomendación 1.2.5 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité reconoce los esfuerzos de la República de El Salvador por contar con un régimen moderno respecto a la contratación de obras públicas, mismo que se ve reflejado tanto en la LACAP como en su Reglamento. Sin embargo, sería útil que el Estado analizado considerara complementar este régimen incluyendo la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido. (Ver recomendación 1.2.6. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Respecto a los resultados en este campo, la República de El Salvador suministró³¹ la siguiente información:

Cuadro No. 1
Información sobre la contratación y adquisición de bienes y servicios por parte del Estado
Periodo: 12 de octubre de 2005 al 11 de mayo de 2007

Usuarios Registrados	Cantidad
Ofertantes Potenciales Registrados	1,102
Suministrantes Contratados	6,311
Suministrantes Inhabilitados	13

Fuente: Módulo de Divulgación de COMPRASAL.

³⁰ Estudio de Evaluación de las Adquisiciones del País, El Salvador, (*Republic of El Salvador, Country Procurement Assessment Review*), documento público del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo, Mayo de 2006, disponible en inglés en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1046135>

³¹ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, p. 70. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_slv_resp_sp.doc

Cuadro No. 2
Convocatorias para Ofertar
Periodo: 12 de octubre de 2005 al 11 de mayo de 2007

Tipo de Contratación	Cantidad	Monto en US \$
Procesos de Contratación por Libre Gestión	13,778	10'013,602.13
Procesos de Contrataciones Públicas	4,403	692'483,164.42
Total	18,181	702'496,766.55

Fuente: Módulo de Divulgación de COMPRASAL.

Cuadro No. 3
Detalle de Procesos Públicos de Contratación
Periodo: 12 de octubre de 2005 al 11 de mayo de 2007

Objeto de Contratación	Cantidad	Monto en US \$
Procesos de Contratación Públicas por Obras	389	91'380,119.90
Procesos de Adquisiciones Públicas por Bienes	2,378	336'975,131.98
Procesos de Contrataciones Públicas por Servicios	1,636	264'127,912.54
Total	4,403	692'483,164.42

Fuente: Módulo de Divulgación de COMPRASAL.

De la anterior información suministrada por el Estado, se puede deducir que en el período señalado se convocaron un total de 18,181 contrataciones y adquisiciones públicas, de las cuales 13,778 (75.78%) correspondieron a procesos de contratación por libre gestión y 4,403 (24.22%) a las modalidades de licitación pública, concurso público, licitación pública por invitación, concurso público por invitación y contratación directa. De acuerdo con esta información, el Comité denota que la celebración de procedimientos de contratación por libre gestión constituyó la regla general de las formas de contratación durante el periodo señalado. No obstante, el 98.57% de los montos probablemente adjudicados corresponden a procesos distintos a la libre gestión. Además, el Comité desea destacar que, de acuerdo con la información disponible en la sección de “consulta de contrataciones y adquisiciones” del MODDIV, el número de contrataciones celebradas vía contratación directa no superó el 0.5% del total de los procedimientos celebrados en este mismo periodo.

En cuanto a los resultados objetivos que se han obtenido en relación con las sanciones impuestas a contratistas, el “banco de inhabilitados” del MODDIV³² establece que hasta el mes de mayo de 2007 se encuentran inhabilitados 13 contratistas por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 158 de la LACAP. Sin embargo, el Comité no cuenta con información adicional que le permita efectuar una interpretación integral de dichas cifras, diferente a la de reconocer que se han aplicado sanciones por parte de la autoridad competente con ocasión de la actividad contractual desarrollada.

Por último y teniendo en cuenta que el marco jurídico vigente en la materia es relativamente reciente, el Comité estima conveniente que la República de El Salvador considere la realización de evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad,

³² Véase www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/docs/Inhabilitados2007.xls

equidad y eficiencia del mismo. (Ver recomendación 1.2.7 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con disposiciones y medidas de diversa naturaleza relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LPVT)³³, que regula las medidas de protección y atención a las víctimas, testigos y cualquier otra persona en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito o en un proceso judicial o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos. Según los artículos 10, 11 y 12 estas medidas pueden ser, dependiendo de la necesidad del sujeto que las recibe, ordinarias^{xiii}, extraordinarias^{xiv} y de atención^{xv}. Los artículos 16 al 25 establecen el procedimiento para la aplicación de tales medidas, mientras que los artículos 26 y 27 establecen, respectivamente, los recursos de revocatoria y revisión contra las resoluciones que otorguen, modifiquen, denieguen, supriman o finalicen las mismas, así como contra la decisión que excluya a la persona protegida del Programa de Protección de Víctimas y Testigos. Los órganos rector y administrador del Programa serán, respectivamente, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia (artículo 5º) y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (artículo 6º).

- La Ley de Ética Gubernamental³⁴, que en su artículo 31, inciso c), establece como uno de los derechos de los particulares dentro del régimen aplicable de éstos frente a la función pública: “ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público”.

- El Código Procesal Penal³⁵, que en su artículo 13, ordinales 10 y 11, establece como prerrogativas de la víctima, entre otras, a que no se revele su identidad, ni la de sus familiares: a) cuando fuere menor de edad; b) cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y c) cuando la víctima lo solicite; y a recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas.

- El “Sistema 122”³⁶ de denuncia anónima vía telefónica, establecido por la Policía Nacional Civil, cuya finalidad, entre otras, es garantizar la protección de identidad e información del denunciante, así como el sistema “Denuncias en Línea” a través de la página Web de la Fiscalía General de la República (www.fgr.gob.sv/denuncias).

³³ Disponible en: www.fespad.org.sv/portal/html/Archivos/Descargas/LPVT.pdf

³⁴ Supra nota 5.

³⁵ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/c8884f2b1645f48b86256d48007011d2/5456de9f805990ee06256d02005a406d?OpenDocument

³⁶ Véase www.pnc.gob.sv/emergencias/denuncias_122/denuncias_122.html

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con relación a las disposiciones legales y otras previsiones referidas a los principales sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que tuvo a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

La Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LPVT), debido al tratamiento específico que hace sobre el tema, constituye el régimen jurídico con mayor alcance respecto a los sistemas de protección a denunciantes de actos de corrupción en la República de El Salvador ya que, como se señaló en la sección anterior, su objeto primordial es regular las medidas de protección y atención a las víctimas, testigos y cualquier persona que se encuentre en riesgo o peligro como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial. Sin embargo, el Comité considera conveniente ampliar la posibilidad de aplicar las medidas de protección y atención previstas en la Ley para los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa, lo cual contribuiría al logro de los propósitos de la Convención. (Ver recomendación 2.1, inciso a), de la sección 2 del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité estima que el Programa de Protección de Víctimas y Testigos podría verse fortalecido mediante la adopción de mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua en el área de protección de denunciantes, víctimas y testigos, así como el desarrollo de disposiciones que sancionen por vía administrativa el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones vigentes en materia de protección. Además, el Comité considera conveniente que el Estado analizado contemple expresamente el carácter de funcionario público como sujeto de protección, incluyendo la protección de su identidad como lo contempla la Ley de Ética Gubernamental para el caso de los particulares que denuncien actos de corrupción. (Ver recomendación 2.1, incisos b), c), d) y e) de la sección 2 del capítulo III de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador no suministró información sobre los resultados en la materia. No obstante, el Comité, además de poner de relieve la importancia de que se dé respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados y de tener en cuenta que el marco jurídico correspondiente es de relativa reciente creación, insta al Estado analizado a considerar la realización de evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad de la Ley de Ética Gubernamental y del Programa de Protección de Víctimas y Testigos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la aplicación efectiva de ambos. (Ver recomendación 2.2. de la sección 2 del capítulo III de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe señalar las siguientes:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:
 - El artículo 327 (concusión) del Código Penal³⁷ que expresa: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública^{xvi} que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo”*
 - El artículo 328 (negociaciones ilícitas), segundo párrafo, del Código Penal que expresa: *“...El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniera en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptare comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo...”*
 - El artículo 330 (cohecho propio) del Código Penal que expresa: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.”*
 - El artículo 331 (cohecho impropio) del Código Penal que expresa: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.”*
 - El artículo 25 (cohecho pasivo) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras³⁸ que expresa: *“El funcionario o empleado de cualquiera de las instituciones encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia sobre las operaciones de comercio exterior que por sí o por interpósita persona solicitare o recibiere una dádiva, pago, retribución o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con prisión de tres a seis años.”*

³⁷ Disponible en: www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005acc75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4?OpenDocument

³⁸ Disponible en: www.csj.gob.sv/leyes.nsf/f568d854e286d05c86256d48006f34e8/d0f9511850e9ba6306256d02005a3d63?OpenDocument

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 335 (cohecho activo) del Código Penal que expresa: *“El que por sí o por interpuesta persona, prometiére, ofreciere o entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.*

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trae de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

- El artículo 26 (cohecho activo) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras que expresa: *“El que por sí o por interpósita persona ofreciere o entregare a un funcionario o empleado de las instituciones públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia de las operaciones de comercio exterior, cualquier dádiva, pago, retribución o cualquier otro beneficio o ventaja de la misma naturaleza, para que dicho funcionario haga un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con la misma pena señalada en el artículo anterior para dichos funcionarios y empleados.”*

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 231 (revelación o divulgación de secreto industrial) del Código Penal que expresa: *“El que revelare o divulgare la invención objeto de una solicitud de patente o un secreto industrial o comercial, estando legal o contractualmente obligado a guardar reserva, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.*

Si el secreto se utilizare en provecho propio, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte de su máximo.

Cuando el autor fuere funcionario o empleado público y el hecho se ejecutare en razón de sus funciones, se impondrá además la inhabilitación del respectivo cargo o empleo de seis meses a dos años.”

- El artículo 240-A (defraudación a la economía pública) del Código Penal que expresa: *“La sustracción, apropiación o distracción de cualquier clase de bienes de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, cooperativas, de construcción de viviendas, de parcelación de tierras, de asociaciones cooperativas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público, cometida o consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se entiende que han consentido todos aquellos que debiendo conocer los actos o hechos de que trata, los ignoraren o no los impidieren por falta de diligencia.”*

- El artículo 251 (proposición y conspiración) del Código Penal que expresa: *“La proposición o conspiración para cometer cualquiera de los delitos de Defraudación al Fisco, serán sancionadas con pena de prisión de dos a cuatro años.*

Cuando la proposición o conspiración de cualquiera de los delitos de Defraudación al Fisco sea cometido por un funcionario o empleado público, la sanción será de cuatro a seis años.”

- El artículo 270 (responsabilidad de funcionarios o empleados públicos) del Código Penal que expresa: *“Los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus funciones estuvieren obligados a informar sobre la comisión de delitos relativos a la seguridad colectiva y no lo hicieren o informaren falsamente para favorecer a los infractores, serán sancionados con prisión de seis meses a un año e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.”*

- El artículo 310 (prevaricato) del Código Penal que expresa: *“El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.*

Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro.

Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.

El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

- El artículo 325 (peculado) del Código Penal que expresa: *“El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes:*

Si el peculado fuere hasta cien mil colones, la sanción será de seis a ocho años.

Cuando fuere superior a cien mil colones pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años.

Si el peculado fuere superior a quinientos mil colones, la sanción será prisión de doce a quince años.”

- El artículo 329 (exacción) del Código Penal que expresa: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaleándose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aún siendo legal empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”*

- El artículo 332 (malversación) del Código Penal que expresa: *“El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.*

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.”

- El artículo 333 (enriquecimiento ilícito) del Código Penal que expresa: “*El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*”

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.”

- El artículo 336 (tráfico de influencias) del Código Penal que expresa: “*El que simulando o valiéndose de su influencia con un funcionario o empleado público, recibiere o hiciera que le prometieran para sí o para otro, dinero u otras ventajas como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona o a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.*”

Si quien realizare el hecho fuere un funcionario o empleado público, se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por igual tiempo.”

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 308 (encubrimiento) del Código Penal que expresa: “*Será sancionado con prisión de seis meses a tres años, el que con conocimiento de haberse perpetrado un delito y sin concierto previo, cometiere alguno de los hechos siguientes: 1) Ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta; 2) Procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurare el producto o el aprovechamiento del mismo; y, 3) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento.*”

Si las conductas anteriores se realizar en respecto de los delitos de extorsión o secuestro la sanción será de cuatro a ocho años de prisión.

No se aplicará la pena, en los casos de los números 1) y 2) a quien encubriere a su ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge, conviviente o persona en análoga relación de afectividad.”

- El artículo 4º (lavado de dinero y activos) de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos³⁹ que expresa: “*El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.*”

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de acciones delictivas cometidas dentro o fuera del país.

³⁹ Disponible en:

www.csj.gob.sv/leyes.nsf/c8884f2b1645f48b86256d48007011d2/371d55199e32913706256d02005a3c38?OpenDocument

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.”

- El artículo 5° (casos especiales de lavado de dinero y activos) de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos que expresa: *“Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes: a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y, b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.”*

- En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 23 (proposición y conspiración) del Código Penal que expresa: *“Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.*

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición y la conspiración sólo son sancionadas en los casos expresamente establecidos en éste Código.”

- El artículo 24 (delito imperfecto o tentado) del Código Penal que expresa: *“Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.”*

- El artículo 32 (responsables penalmente) del Código Penal que expresa: *“Incurrn en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices. Los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos. En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho.”*

- El artículo 33 (autores directos o coautores) del Código Penal que expresa: *“Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito.”*

- El artículo 34 (autores mediatos) del Código Penal que expresa: *“Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurren en el autor mediato.”

- El artículo 35 (instigadores) del Código Penal que expresa: *“Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito.”*

- El artículo 36 (cómplices) del Código Penal que expresa: *“Se consideran cómplices: 1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y, 2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél.*

En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.”

- El artículo 37 (principio y alcance de la responsabilidad de los partícipes) del Código Penal que expresa: *“La responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico.”*

- El artículo 38 (actuar por otro) del Código Penal que expresa: *“El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare.*

En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el artículo 118 de este Código.”

- El artículo 68 (penalidad de la tentativa) del Código Penal que expresa: *“La pena en los casos de tentativa se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado.”*

- El artículo 345 (agrupaciones ilícitas) del Código Penal que expresa: *“El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años.*

Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos.

Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo.

Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión.

La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con relación a las disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, incluyendo el estudio efectuado en el marco del proyecto de cooperación técnica para la ratificación e implementación de la Convención, ejecutado por la OEA con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la participación de la Vicepresidencia de la República y el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible^{xvii}, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité insta a la República de El Salvador a que adecue y/o complemente, según corresponda, su legislación penal de tal manera que ésta incluya en los tipos penales descritos en los artículos 331 y 335 del Código Penal el elemento “para otra persona o entidad” previsto en los párrafos a. y b. del artículo VI.1 de la Convención. (Ver recomendación 3.1., inciso a), de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Asimismo, el artículo 39 del Código Penal establece las categorías referentes a los servidores públicos. Sin embargo, el Comité observa que dentro de los conceptos señalados en el mismo artículo no se encuentran incluidos los particulares que se involucran en la prestación de servicios públicos o que administren bajo cualquier título o modalidad fondos públicos. (Ver recomendación 3.1., inciso b), de la sección 3 del capítulo III de este informe).

En cuanto a los tipos penales contenidos en los artículos 270 (responsabilidad de funcionarios y empleados públicos), 325 (peculado), 328 (negociaciones ilícitas), 332 (malversación), 335 (cohecho activo) y 336 (tráfico de influencias) del Código Penal, el Comité insta al Estado analizado a que considere incluir en dichas disposiciones la figura de “autoridades públicas” y “agentes de autoridad” a que se refiere el artículo 39 del mismo ordenamiento. (Ver recomendación 3.2. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador no suministró información relacionada con los resultados en este campo, por lo que el Comité, además de poner de relieve la importancia de que se dé respuesta completa a las preguntas del cuestionario atinentes a resultados, formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 3.3. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de El Salvador, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer, según corresponda, sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 1.1.1. Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Fortalecer y desarrollar, según corresponda y a través de los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes, las etapas que integran los procesos de reclutamiento y selección de personal en la función pública, mediante la adopción de disposiciones y criterios claramente definidos sobre las convocatorias, sus requisitos, contenido y divulgación; sobre la celebración, bases y valoración de las pruebas de idoneidad, así como la selección de candidatos y su ulterior nombramiento como nuevos empleados, asegurando los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
 - b) Desarrollar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, disposiciones y mecanismos que regulen el alcance y los límites de la vinculación a la administración pública de personal por contratos laborales a que se refiere el inciso m) del artículo 4º de la Ley de Servicio Civil, que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo a desempeñar con base en los principios de publicidad, equidad y eficiencia que prevé la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
 - c) Continuar fortaleciendo los organismos competentes para la aplicación de la Ley de Servicio Civil, especialmente las Comisiones de Servicio Civil y al Tribunal del Servicio Civil, en las funciones que desarrollan sobre la administración y control de los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, dotándolas con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
 - d) Fortalecer y asegurar la adecuada difusión de las disposiciones que establecen por la vía administrativa y judicial los mecanismos de impugnación dirigidos a aclarar, modificar o revocar los actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en la Administración Pública Municipal. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, a través de los procedimientos jurídicos o administrativos que correspondan, mecanismos claros y obligatorios que doten de objetividad la selección de candidatos previsto en el artículo 31 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Promover, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el fortalecimiento del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y de los Registros Municipales de la Carrera Administrativa Municipal e igualmente conceder al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal las facultades de monitoreo necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de esta obligación. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.3. Complementar y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, disposiciones claras y específicas que regulen el sistema para la contratación de servidores públicos en la función legislativa con base en los principios de mérito e igualdad, incluyendo mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras del sistema; mecanismos de divulgación de las vacantes por proveerse; así como recursos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales en los procesos de selección. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.4. Complementar y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de los procedimientos correspondientes, mecanismos que establezcan criterios claramente definidos sobre la divulgación de las oportunidades de vinculación al Poder Judicial o de las vacantes o cargos por proveerse, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser publicados, pudiéndose utilizar medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.5. Complementar los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en los órganos de control. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta la siguientes medidas:

- a) Adoptar, por parte de la autoridad competente, mecanismos que establezcan criterios definidos sobre la divulgación de las oportunidades de vinculación o de las vacantes o cargos por proveerse en la Corte de Cuentas de la República y en la Fiscalía General de la República, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser publicados, pudiéndose utilizar medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Fortalecer y asegurar la adecuada difusión de las disposiciones que establecen por la vía administrativa y judicial los mecanismos de impugnación dirigidos a aclarar, modificar o revocar actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal en la Corte de Cuentas de la República y en la Fiscalía General de la República,

garantizando una tramitación oportuna, objetiva, imparcial y eficaz. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

- 1.1.6. Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la contratación de funcionarios públicos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.1.3 del capítulo II de este informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 1.2.1. Continuar fortaleciendo los órganos rectores del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC), especialmente a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), así como a las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con la administración y control del sistema, dotándolas con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y el establecimiento de mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.2. Fortalecer los mecanismos de control en los procesos de contratación de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Adoptar, a través de los órganos existentes, disposiciones que prevean la selección de una unidad administrativa que adelante las labores de interventoría, control y vigilancia en contratos de cierta cuantía o complejidad que así lo requieran. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
 - b) Impulsar la conformación de veedurías ciudadanas para realizar labores de vigilancia y seguimiento de la fase precontractual y de la ejecución de los contratos que por su naturaleza, importancia y/o magnitud así lo requieran. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
 - c) Desarrollar disposiciones que prevean la implementación de mecanismos o sistemas de rendición periódica de cuentas tanto para proveedores y contratistas como para las personas o entidades encargadas de la supervisión, control y vigilancia de la ejecución de los contratos, garantizando la publicidad de los mismos. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.3. Desarrollar e implementar el registro único de ofertantes, adquisiciones y contrataciones que contenga los datos relativos a los diferentes registros a los que se refiere la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración

Pública y su Reglamento, utilizando, por ejemplo, tecnología informática para su conformación, actualización, consulta y divulgación. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

- 1.2.4. Continuar desarrollando y fortaleciendo el componente informático del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, COMPRASAL (www.comprasal.gob.sv), con el propósito de asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia en los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que dispone la Convención. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.5. Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones. (Ver Sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.6. Fortalecer los sistemas para la contratación de obras públicas. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta la siguiente medida:
 - Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.7. Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la adquisición de bienes y servicios y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.2.3 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 2.1. Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Ampliar la posibilidad de aplicar las medidas de protección y atención previstas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos para los funcionarios públicos o

ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa.

- b) Impulsar al amparo de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos la implementación de mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en materia de protección, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.
 - c) Complementar las medidas legales y administrativas de protección en general, incluyendo las de carácter laboral, para los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.
 - d) Contemplar expresamente el carácter de funcionario público como sujeto de protección, incluyendo la protección de su identidad como lo contempla la Ley de Ética Gubernamental para el caso de los particulares que denuncien actos de corrupción.
 - e) Disposiciones que sancionen por vía administrativa el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.
- 2.2. Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad de la Ley de Ética Gubernamental y del Programa de Protección de Víctimas y Testigos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la aplicación efectiva de ambos. (Ver sección 2.3 del capítulo III de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN)

La República de El Salvador ha adoptado medidas destinadas a tipificar los actos de corrupción previstos en el artículo VI, párrafo 1, de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. Para cumplir con esta recomendación la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Incluir en los tipos penales descritos en los artículos 331 y 335 del Código Penal el elemento “para otra persona o entidad” previsto en los párrafos a. y b. del artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
 - b) Estudiar la posibilidad de revisar el artículo 39 del Código Penal de manera que se amplíe el concepto de funcionario público a aquellos particulares que prestan servicios públicos o administran bajo cualquier título o modalidad fondos públicos. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

- 3.2. Incluir la figura de “autoridades públicas” y “agentes de autoridad” a que se refiere el artículo 39 del Código Penal en los tipos penales descritos en los artículos 270, 325, 328, 332, 335 y 336 del mismo ordenamiento. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.3. Seleccionar y desarrollar por el Poder Judicial, la Fiscalía General y demás entidades públicas pertinentes, los procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, que permitan analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en la sección 3 del capítulo II del presente informe. (Ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de El Salvador sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de El Salvador en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

- Recomendación:

“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.”

- Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Considerar la posibilidad de legislar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes, las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención, incluyendo entre otros aspectos, la adopción de un instrumento jurídico aplicable a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual les permita conocer con exactitud sus deberes y derechos. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo al régimen de División de Poderes y la existencia de organismos autónomos, pudiera contemplarse el establecimiento de regímenes específicos dirigidos a sectores particulares que por su especialidad y materias de su competencia, puedan requerir el establecimiento de normas especialmente restrictivas que precisen sus deberes y derechos.*

b) *Considerar la posibilidad de crear o fortalecer los mecanismos de carácter preventivo de acceso a la función pública, aplicables a la generalidad de los servidores públicos, de acuerdo con los alcances que determine la propia ley y en relación con los cargos que ésta determine, tomando en cuenta los siguientes aspectos:*

i. *Complementar las normas de ingreso a la función pública, de aplicación general, fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses.*

Para tal efecto, pudieran tomarse en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Servicio Civil, como un punto de referencia con el propósito de desarrollar las normas jurídicas antes indicadas, para asegurar la imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y aún después de concluidos éstos.

ii. *Desarrollar otros mecanismos que identifiquen aquellas causas que pudieran sobrevenir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran constituir conflictos de intereses.*

c) *Considerar la posibilidad de crear e implementar mecanismos que permitan determinar en casos concretos si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que al mismo tiempo permitan adoptar aquellas medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, el desconocimiento oficial del asunto, su renuncia a los intereses particulares en*

conflicto, o bien la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.

- d) Considerar el fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas, guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, en un plazo razonable, considerando entre otros, los supuestos siguientes:*
 - i. Establecer plazos y condiciones en que el ex funcionario público no podrá utilizar la información o documentación a la que haya tenido acceso durante el ejercicio de sus funciones.*
 - ii. Abstenerse de participar en asuntos que estuvieren directamente relacionados con el cargo que desempeñaba.*
 - iii. Valorar la posibilidad de que el órgano fiscalizador oriente a los ex servidores públicos y dilucidar con efectos normativos las dudas que les pudiesen generar determinadas actividades a las que pudieran dedicarse*
- e) Considerar la posibilidad de crear, implementar o mejorar, según corresponda, mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas, y proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.*
- f) El Comité motiva a la República de El Salvador para que siga fortaleciendo la labor que realiza la Corte de Cuentas de la República, por medio del establecimiento de indicadores que permitan determinar con mayor precisión los resultados alcanzados por dicho órgano.*
- g) Recopilar información relativa a los casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

En su respuesta,⁴⁰ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la adopción de la Ley de Ética Gubernamental decretada el 27 de abril de 2006 por la Asamblea Legislativa de la República mediante Decreto Legislativo No. 1038.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación que se refiere a legislar las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención, en lo atinente a la Ley de Ética Gubernamental, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido

El Comité toma nota, igualmente, de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida e) de la recomendación que se refiere a brindar capacitación a servidores públicos sobre las normas de conducta relativas a conflictos de intereses, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

⁴⁰ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 104 a 107.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de los restantes elementos de las medidas b), c), d), f) y g) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

▪ Recomendación:

“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Considerar la posibilidad de legislar, tomando en cuenta los procedimientos correspondientes, las conductas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, incluyendo aspectos tales como la elaboración de un instrumento jurídico, que ofrezca en la República de El Salvador un régimen jurídico uniforme sobre la base de supuestos normativos que se adecuen a las especificidades, grado y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública y que además proporcione un trato igualitario en la regulación de la conducta de los servidores públicos, proveyendo seguridad jurídica al ejercicio de la función pública y a la conservación y uso adecuado del patrimonio del Estado.*

Lo anterior, sin perjuicio que las disposiciones específicas aplicables establezcan obligaciones propias para cada uno de los Órganos del Estado, los municipios y, en su caso, las relativas a las Instituciones Autónomas.

b) *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

c) *Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en la República de El Salvador, como instrumentos para prevenir la corrupción y, con base en el resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar y asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

En su respuesta,⁴¹ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la adopción de la Ley de Ética Gubernamental decretada el 27 de abril de 2006 por la Asamblea Legislativa de la República mediante Decreto Legislativo No. 1038.

⁴¹ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 108 a 109.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación que se refiere a legislar las conductas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, en lo atinente a la Ley de Ética Gubernamental, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

El Comité toma nota, igualmente, de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación que se refiere a brindar capacitación a servidores públicos sobre las normas de conducta relativas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

El Comité toma nota también de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de los restantes elementos de la medida c) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

▪ Recomendación:

“Fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción a través de los medios que estime adecuados, y en particular, reglamentar la presentación de estas denuncias estableciéndose requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes e incluyendo la posibilidad de que éstas se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.*
- b) *Considerar la adopción e implementación de medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, incluyendo a quienes declaren en contra de sus superiores jerárquicos, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- c) *Prever que el alcance de la obligación contenida en el artículo 312 del Código Penal, se refiera tanto a los hechos punibles de los que tenga conocimiento el servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, como a los actos de corrupción de los que se tenga conocimiento.*
- d) *Avanzar en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección que les corresponda en estos casos y motivar a la República de El Salvador a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Sección de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República.*

- e) *Considerar la posibilidad de fortalecer aquellos procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la aplicación efectiva de las sanciones a las que sean acreedores los funcionarios y empleados públicos que incurran en actos de corrupción.*
- f) *Recopilar información relativa a la presentación de denuncias sobre actos de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

En su respuesta,⁴² el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la adopción de la Ley de Ética Gubernamental decretada el 27 de abril de 2006 por la Asamblea Legislativa de la República mediante Decreto Legislativo No. 1038 y de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos decretada el 26 de abril de 2006, igualmente, por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo No. 1029.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación que se refiere a reglamentar la presentación de denuncias sobre los actos de corrupción en la función pública, en lo atinente a las Leyes de Ética Gubernamental y Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

El Comité toma nota, igualmente, de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida d) de la recomendación que se refiere a brindar capacitación a servidores públicos sobre las normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

Finalmente, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de los restantes elementos de las medidas b), c), e) y f) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación:

“Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Considerar la conveniencia de implementar una normativa específica, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de declaraciones patrimoniales por aquellos sujetos obligados a hacerlo, que permita disminuir las oportunidades de corrupción y prevenir y detectar la perpetración de delitos contra el patrimonio del Estado durante el ejercicio de la función pública.*
- b) *Considerar la posibilidad de desarrollar el artículo 8, numeral 1, de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, de tal manera que la Corte*

⁴² Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 110 a 112.

Suprema de Justicia, a través de su Sección de Probidad, pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente la verificación de las declaraciones, fijando plazos y ocasiones para ello y previendo aquellas decisiones que permitan la colaboración entre ésta y otras entidades del Estado, como los organismos financieros o tributarios, con el fin de facilitar esta tarea.

- c) Tomar en consideración que los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas pueden constituir un instrumento efectivo no sólo para determinar el enriquecimiento ilícito de éstos, sino también para evitar y detectar otros actos de corrupción.*
- d) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución de la República y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico salvadoreño.*
- e) Contemplar la posibilidad de ampliar el régimen de sanciones, cubriendo otro tipo de conductas, tales como la omisión de información al momento de rendir la declaración, incluyendo, entre otras medidas, la imposición de sanciones distintas a las previstas.*
- f) Implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre la reglamentación aplicable al sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, y diseñar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, que aseguren el conocimiento de la normativa vigente.*
- g) Implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento de la obligación de presentar estas declaraciones que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

En su respuesta,⁴³ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación. Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación 3.1:

“Fortalecer los órganos de control superior, especialmente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Cuentas de la República, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.”

⁴³ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 113 a 115.

▪ Recomendación 3.2:

“Implementar los mecanismos necesarios para reunir la información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer elementos de evaluación en este tema.”

▪ Recomendación 3.3:

“Establecer un órgano, o conceder facultades adicionales a un órgano existente, para asegurar el apropiado seguimiento de los mecanismos que se recomiendan en la sección 4 siguiente (artículo III, párrafo 11).”

En su respuesta,⁴⁴ el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de las mismas, las medidas tomadas en relación con la creación del Tribunal de Ética Gubernamental de conformidad con la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, el Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de las anteriores recomendaciones y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Mecanismos de participación en general

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

▪ Recomendación:

“Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Contemplar la conveniencia de expedir una ley o leyes, cuyas disposiciones específicamente aseguren el acceso a la información pública.*

b) *Fortalecer las normas y mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante la creación y regulación de un procedimiento dirigido a tutelar este derecho, que podría incluir disposiciones tales como: i) los procesos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) los requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) las razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) la forma de comunicación de la decisión al administrado; v) los recursos expeditos y especializados que permitan, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso*

⁴⁴ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, p. 116.

a la información que se le solicita; vi) la implementación de un régimen de sanciones – administrativas y penales- para los servidores públicos que entorpezcan, retardaren o imposibiliten el ejercicio de este derecho; y vii) excepciones al derecho de acceso a la información.

- c) Definir expresamente las limitaciones para el acceso a la información previstas en el Sistema Jurídico Salvadoreño.*
- d) Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas Web creadas por las instituciones públicas, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión del Estado. Al respecto, el Comité reconoce el cúmulo de recursos informáticos que impulsa la República de El Salvador, permitiendo el acceso a una amplia información pública.*
- e) Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública.*
- f) Ponderar la conveniencia de que el ordenamiento jurídico en la materia garantice el acceso a la información pública en posesión de los Órganos del Estado, los municipios y de las Instituciones Autónomas.*
- g) Contemplar el establecimiento de un mecanismo con autonomía técnica, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre las negativas de acceso y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.*

En su respuesta,⁴⁵ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación.

Asimismo, el documento elaborado por la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), la Iniciativa Social para la Democracia (ISD), la Fundación de Estudios para Aplicación del Derecho (FESPAD) y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana expresa, con relación a la anterior recomendación, que: *“Como avances parciales se encuentran la inclusión de la prohibición de “negarse a proporcionar información de su función pública”, incluida en la Ley de Ética Gubernamental; y la reforma al Código Municipal aprobada en diciembre del 2006. En esta última reforma, se incluye un capítulo “de la transparencia” en el que se establece el derecho ciudadano “a solicitar información, a ser informados de las decisiones del Concejo, a conocer el funcionamiento del gobierno municipal y del manejo de su administración”....”*⁴⁶

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

⁴⁵ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 118 y 119.

⁴⁶ Documento elaborado por FUNDE, ISD, FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, p. 40.

4.3. Mecanismos de consulta

▪ Recomendación:

“Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas entre la sociedad en general con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional similares a los contemplados en el ámbito municipal, que proporcionen un rol adecuado a la sociedad civil en su actividad de consulta.*
- b) *Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, como el medio ambiente, en otras materias o bien desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otros ámbitos, adicionales a aquellos en los cuales ya están contemplados.*
- c) *Seguir implementando el sistema de mesas sectoriales, considerando la posibilidad de expandir su uso a más áreas de interés de la sociedad civil.*
- d) *Considerar la conveniencia de diseñar e implementar programas de difusión sobre los mecanismos de consulta, capacitando y facilitando a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como a los funcionarios y empleados públicos, sobre su utilización.*

En su respuesta,⁴⁷ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación.

Asimismo, el documento elaborado por la FUNDE, el ISD, la FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana expresa, con relación a la anterior recomendación, que: *“Donde se ha producido algún avance en el estado nacional es en la Asamblea Legislativa. De parte de este organismo, la Comisión de Asuntos Municipales realizó, por primera vez en la historia del país, en diciembre del 2006, una convocatoria pública para elaborar la Ley de Descentralización del Estado. Adicionalmente, durante el presente año, esta comisión legislativa ha realizado distintas consultas territoriales sobre la Ley de Ordenamiento Territorial y ha enviado un cuestionario a 60 organizaciones civiles y académicas del país. A nivel municipal, existen un número considerable de gobiernos que implementan diversos mecanismos de participación ciudadana. El ya citado estudio sobre participación y transparencia, por ejemplo, da cuenta de que en los últimos 10 años, se implementaron experiencias de planes y presupuestos participativos en el 71% de los municipios, Comités de Desarrollo Local en el 51%, audiencias públicas en el 47%, cabildos abiertos en el 41%, cesiones de rendición de cuentas en el 31% y cesiones abiertas de Concejo municipal en el 28%. Adicionalmente, una reciente encuesta evidencia que el 24% de las personas encuestadas afirman que han tenido la oportunidad de asistir a un cabildo abierto, una sesión municipal u otra reunión convocada por la Alcaldía durante los últimos 12 meses.”*⁴⁸

⁴⁷ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 121 a 136.

⁴⁸ Documento elaborado por FUNDE, ISD, FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, pp. 41 y 42.

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

▪ Recomendación:

“Implementar mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Considerar la posibilidad de adoptar, a través de las instancias y procedimientos correspondientes, medidas tales como las previstas en el Proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación de la Comisión de Ética para la Función Pública.*
- b) *Considerar la conveniencia de crear e implementar normas y mecanismos que alienten la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública, para prevenir la corrupción, que incluyan aspectos de participación adicionales a las ya existentes.*
- c) *Promover el desarrollo de acciones que incentiven la prevención y denuncia de actos de corrupción, que permitan que el Gobierno identifique áreas en las que se puedan presentar con mayor frecuencia este tipo de prácticas.*

En su respuesta,⁴⁹ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación.

Asimismo, el documento elaborado por la FUNDE, el ISD, la FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana expresa, con relación a la anterior recomendación, que: *“El avance mas significativo con respecto a estas recomendaciones ha sido la aprobación de la Ley de Ética Gubernamental y la conformación de las Comisiones de Ética. Sin embargo hay que señalar como limitantes el hecho de que la único vínculo que tiene el tribunal con la sociedad civil es la posibilidad de que esta presente denuncias, ya que no se prevén otros como la consulta o la capacitación.”*⁵⁰

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

▪ Recomendación:

“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.”

⁴⁹ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 121 a 136.

⁵⁰ Documento elaborado por FUNDE, ISD, FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, p. 42.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Considerar la aplicación de mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública a nivel nacional, similares a los contemplados en el régimen municipal, en las materias que el Estado considere puedan ser útiles, incluyendo la posibilidad de que dichos mecanismos puedan ser convocados por iniciativa ciudadana tanto a nivel local como nacional.*
- b) *Considerar la implementación de programas de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.*

En su respuesta,⁵¹ el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación.

Asimismo, el documento elaborado por la FUNDE, el ISD, la FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana expresa, con relación a la anterior recomendación, que: *“no se han producido ningún avance significativo en el establecimiento de mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública en el ámbito del Ejecutivo, aunque si algunos en el ámbito legislativo, como son las convocatorias y consultas relacionadas con la elaboración de las leyes de Descentralización y Ordenamiento Territorial. En el ámbito municipal, el incremento e institucionalización de estos mecanismos esta muy centrado actualmente en la aplicación de las reformas al Código Municipal, que esta recibiendo apoyo de la gremial de municipalidades y de parte de organizaciones de la sociedad civil.”*⁵²

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación 5.1:

“Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de El Salvador considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, el Estado analizado debería determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.”

▪ Recomendación 5.2:

“Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.”

⁵¹ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 121 a 136.

⁵² Documento elaborado por FUNDE, ISD, FESPAD y el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, pp. 42 y 43.

▪ Recomendación 5.3:

“Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de El Salvador.”

▪ Recomendación 5.4:

“Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de El Salvador hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.”

El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas.

En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a las mismas para su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 6.1:

“Designar, mediante los procedimientos establecidos al respecto, a la autoridad o autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.”

▪ Recomendación 6.2:

“Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad o autoridades aludidas en el punto anterior, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.”

▪ Recomendación 6.3:

“Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”

En su respuesta,⁵³ el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones, de las cuales el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de las mismas la designación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores como la oficina gubernamental que se encargará de recibir y dar seguimiento a las solicitudes de asistencia y cooperación internacionales de conformidad con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

⁵³ Respuesta de la República de El Salvador al cuestionario, pp. 121 a 136.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 6.1 y de la necesidad de que éste informe a la Secretaría General de la OEA, de acuerdo con las formalidades previstas para ello, tal designación.⁵⁴

7. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ Recomendación 7.1:

“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”

▪ Recomendación 7.2:

“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”

▪ Recomendación 7.3:

“Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”

El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas.

En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a las mismas para su implementación.

⁵⁴ Mediante Nota Verbal No. OEA-389/2007 de fecha 1 de noviembre de 2007, la Misión Permanente de El Salvador ante la OEA informó a la Secretaría General la designación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central.

NOTAS AL FINAL

ⁱ Constitución de la República, artículo 219. Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo. No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

ⁱⁱ Ley de Ética Gubernamental, artículo 2º. Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

El ejercicio de toda profesión, actividad empresarial, arte o industria es compatible con el servicio público. Las únicas incompatibilidades son las establecidas específicamente en la Constitución y las leyes.

ⁱⁱⁱ Ley de Servicio Civil, artículo 4º.- No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: a) Los funcionarios de elección popular; b) Los Ministros y Viceministros de Estado. c) El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, los Secretarios Generales de las Instituciones Públicas y los Procuradores Adjuntos. d) Los Secretarios de la Presidencia de la República. e) Los Gobernadores Políticos Departamentales y los Secretarios de las Gobernaciones Políticas Departamentales de las Alcaldías Municipales. f) El Presidente, Magistrados, Secretario General y Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia; los Magistrados, Oficiales Mayores y Secretarios de las Cámaras de Segunda Instancia; los funcionarios judiciales con categoría de Jueces de Primera Instancia, de Jueces de Paz y sus respectivos Secretarios; los Jefes de las Secciones de Probidad, Notariado, Investigación Profesional, Judicial y Jefes de Sección de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Secretarios. g) Los miembros del Tribunal del Servicio Civil, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas y los miembros que conforman el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y su Secretario Ejecutivo. h) El Presidente, Magistrados y Secretario de la Corte de Cuentas de la República. i) El Presidente y Secretario del Consejo Superior de Salud Pública, Consejo Superior del Trabajo y Consejo Nacional del Salario Mínimo. j) Los Miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil. k) Los Jefes, Comandantes y Personal de Vigilancia de los Centros Penales; Inspectores y Custodios de los Centros Tutelares de Menores y de las Aduanas de la República; los Delegados, Sub-Delegados de la Dirección General de Migración; los Administradores de Aduanas, Sub-Administradores de Aduanas y sus Secretarios. l) Los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores y secretarios de éstos; Gerentes, Jefes de Departamento, de Sección, Administradores, colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y Auditores en cualquier dependencia de las Instituciones Públicas, así como los que manejen fondos públicos o municipales u otros bienes que se encuentren en custodia, depósito o a cualquiera otro título a cargo del Estado, o que para el desempeño de sus funciones estén obligados a caucionar a favor del Fisco; y en general, aquellos servidores públicos que tienen a su cargo la tramitación de las Órdenes de Pago. m) Las personas que prestan a las Instituciones públicas cualquier clase de servicio mediante contrato.

^{iv} Ley de Servicio Civil, artículo 18.- Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere: a) ser salvadoreño, centroamericano de origen o extranjero que reúna los requisitos establecidos por la Constitución Política y leyes secundarias; b) ser mayor de dieciocho años de edad, o haber obtenido título que lo habilite para desempeñar el cargo o empleo; c) someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan; d) estar físicamente capacitado para el desempeño del cargo; e) acreditar buena conducta, especialmente con atestados extendidos por las oficinas donde hubiere trabajado con anterioridad, o por los centros educacionales si se tratare de aspirantes que no han desempeñado ningún empleo; f) ser escogido para el cargo o empleo entre los elegibles en la forma que establece el artículo 23; g) pasar un período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que se tome posesión del cargo o empleo; y h) llenar los demás requisitos que exijan las leyes especiales.

^v Ley de la Carrera Administrativa Municipal, artículo 2°. No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: 1.- Los funcionarios de elección popular. 2.- Los empleados o funcionarios que desempeñen cargos de confianza, entendiéndose por tales los nombrados en base al alto grado de confianza en ellos depositado, en atención al elemento de fidelidad personal. 3.- Las personas contratadas temporal y eventualmente para estudios, consultorías, asesorías, capacitaciones o labores específicas que no constituyan una actividad regular y continua de la Municipalidad o entidad municipal contratante y que requieran conocimientos técnicos o profesionales que no puedan desempeñarse por personal de la misma. 4.- Los funcionarios o empleados nombrados interinamente, excepto cuando el nombrado ya estuviere comprendido dentro de la carrera administrativa municipal. 5.- Los trabajadores cuya relación laboral con el municipio o entidad municipal no es de carácter público sino privado y su cargo o empleo no aparezca específicamente determinado en el presupuesto respectivo, así como los contratados temporalmente para la realización de obras, reparación de las mismas o para trabajos temporales derivados de hechos o circunstancias extraordinarias.

^{vi} Están comprendidos en la Carrera Fiscal, los funcionarios, Agentes Auxiliares y empleados de la institución. El Fiscal Adjunto, Auditor Fiscal y Secretario General, atendiendo a la temporalidad de su designación, quedarán comprendidos en la carrera por el plazo que ejerzan el cargo, salvo que a la fecha de su designación ya estuvieren comprendidos en ella. No se considerarán: comprendidas dentro de la Carrera en razón de su temporalidad las personas nombradas en Comisiones Especiales o como Fiscales Especiales, con la misma salvedad anterior (artículo 5° del Reglamento de la Carrera Fiscal).

^{vii} LACAP, artículo 4°.- Exclusiones. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado, y en su defecto se aplicará la presente Ley; b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado, entre sí; en lo que no se oponga a los objetivos de la presente ley; c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales.

^{viii} LACAP, artículo 39.- Formas. Las formas para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes: a) Licitación o concurso público; b) Licitación o concurso público por invitación; c) Libre Gestión; d) Contratación Directa; y, e) Mercado Bursátil.

Las formas anteriormente indicadas, podrán incluir contratistas nacionales o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría.

Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas.

^{ix} LACAP, artículo 71.- Elementos. La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución.

LACAP, artículo 72.- Condiciones. El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación; b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso; c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación; d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente; e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República; f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley; y, g) Si se tratare de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden.

^x LACAP, artículo 17.- Los titulares. La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares.

^{xi} LACAP, artículo 104.- Elementos. El contrato de obra pública es aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.

Las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables.

Reglamento LACAP, artículo 68.- Alcance de la obra pública. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, ampliar, adecuar, restaurar, modificar, rehabilitar y reconstruir edificaciones y cualquier otro tipo de infraestructura física. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas, entre otros, los siguientes conceptos: a) Los proyectos integrales o de contratación llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total incluyendo, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; b) Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales; c) Los trabajos de infraestructura agropecuaria, tales como: adecuación parcelaria, obras de riego y drenaje, canales de distribución, obras de protección; y d) Obras de protección y mitigación de riesgos ambientales.

^{xii} LACAP, artículo 105.- Contrato Llave en Mano. Podrá acordarse mediante resolución razonada la celebración del contrato llave en mano, siempre que se comprueben las ventajas de esta modalidad de contratación, con respecto a las otras estipuladas en esta ley o que se tratare de la ejecución de proyectos extraordinariamente complejos; en los que fuere evidente la ventaja de consolidar en un solo contratista todos los servicios de ingeniería, provisión de equipo y construcción, teniendo en cuenta las ventajas de esta modalidad respecto a los costos que puede tener el proyecto de celebrarse la contratación en la forma ordinaria.

La determinación del contratista para la celebración del contrato llave en mano, se hará en la misma forma o procedimientos regulados para los demás casos y la respectiva institución contratante deberá incorporar a este contrato, las cláusulas que permitan vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se prohíbe en esta clase de contratos la introducción de órdenes de cambio. Y ajuste de precios; así como, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor.

^{xiii} LPVT, artículo 10.- Medidas de Protección Ordinarias. Son medidas de protección ordinarias: a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones. c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica. d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado. e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual. f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiese comparecer. g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida. h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio. i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido. j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

^{xiv} LPVT, artículo 11.- Medidas de Protección Extraordinarias. Son medidas de protección extraordinarias las siguientes: a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro. b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados. c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios. d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando

las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial. e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

^{xv} LPVT, artículo 12.- Medidas de Atención. Son medidas de atención las siguientes: a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia. b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes. c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo. d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar. e) Otorgar asesoría jurídica gratuita. f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

^{xvi} Código Penal, artículo 39. Concepto de funcionario, empleado público y municipal, autoridad pública y agente de autoridad. Para efectos penales, se consideran: 1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos; 2) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia. 3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o Delegación del funcionario o superior jerárquico; y, 4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

^{xvii} Este estudio fue elaborado por el Dr. José Enrique Silva, Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en calidad de consultor nacional, publicado en el libro: *“Adaptando la Legislación Penal de El Salvador a la Convención Interamericana contra la Corrupción”*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica de la OEA, 2001 (JL969.5.C6 A3 2001 (Sal) /// OEA/Ser-D/XIX.3 Add.11). Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/salvadestpreindex.htm>